

Unión Europea

NÚM. 2 FEBRERO 2017

AÑO XLIII

DIRECCION

M^a CRUZ URCELAY LECUE

El fenómeno migratorio en el contexto de la Unión Europea: el silencio ensordecedor que apaga el grito de los más vulnerables. *Aurelia Álvarez Rodríguez y David Carrizo Aguado*

La asistencia sanitaria a los extranjeros en situación irregular a la luz de la STC 139/2016, de 21 de julio: Universalidad vs. Gratuidad, *M^a Nieves Alonso García*

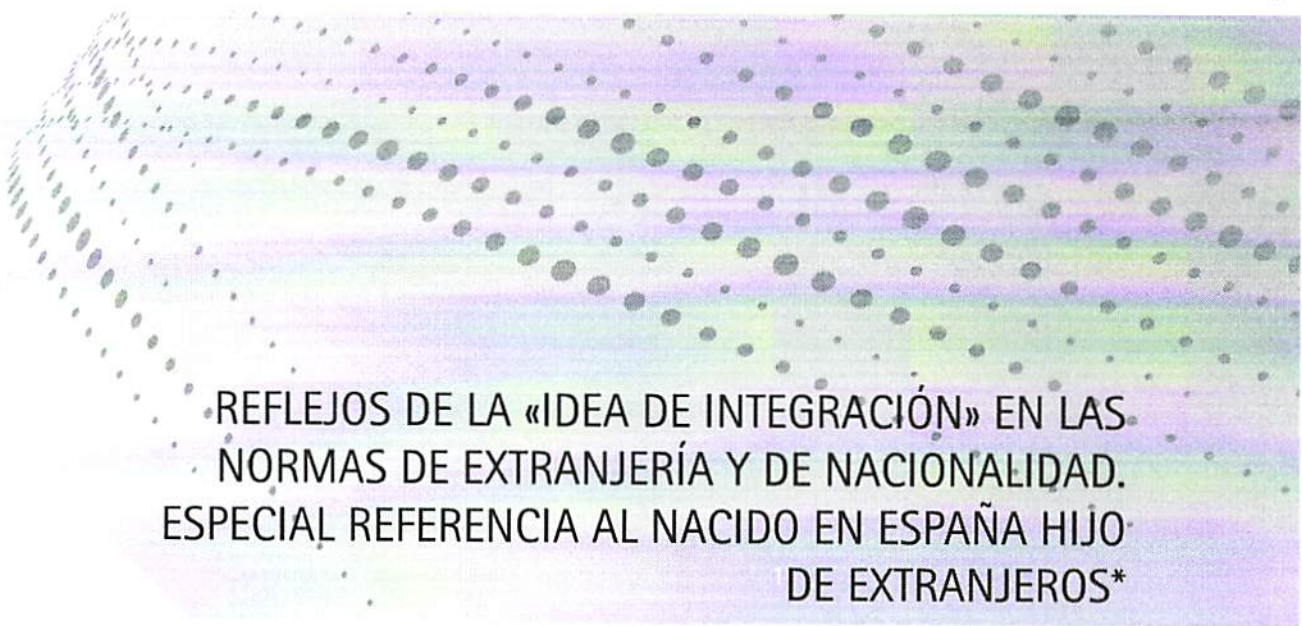
Sistema Europeo Común de Asilo bajo el Acuerdo UE-Turquía: ¿Refugiados sin ley?, *Natalia Cañiz García*

La protección laboral de los trabajadores extranjeros en situación irregular: criterios jurisprudenciales en torno al salario y los despidos, *Roberto Fernández Fernández*

Trata de seres humanos: la vulnerabilidad de sus víctimas, *Javier García Medina*

La reforma de 2015 en el Derecho penal de extranjeros: la tipificación del delito de matrimonio forzado (siguiendo el modelo de los países de la Unión Europea), ¿una nueva manifestación del uso simbólico del Derecho penal?, *María A. Trapero Barreales*

Reflejos de la idea de integración en las normas de extranjería y de nacionalidad. Especial referencia al nacido en España hijo de extranjeros, *Marina Vargas Gómez-Urrutia*



REFLEJOS DE LA «IDEA DE INTEGRACIÓN» EN LAS NORMAS DE EXTRANJERÍA Y DE NACIONALIDAD. ESPECIAL REFERENCIA AL NACIDO EN ESPAÑA HIJO DE EXTRANJEROS*

MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA

Profesora Titular de Derecho internacional privado (UNED)

Revista Aranzadi Unión Europea 2

Febrero 2017

Págs. 147 – 163

RESUMEN: El propósito de trabajo consiste en examinar un aspecto muy concreto de la dimensión de la integración de los extranjeros en España. Se pretende constatar, a la luz de las normas del sistema español de extranjería y nacionalidad, cómo se valora –y en su caso se controla– la integración de los nacidos en España hijos de extranjeros. Nuestro planteamiento parte de la constatación de que el concepto normativo de integración es diferente según se observe el fenómeno desde la óptica de las normas de extranjería o desde la óptica de las normas de nacionalidad. Desde esta realidad normativa, las diferencias pueden explicarse a la luz de las (distintas) lógicas de funcionamiento (política legislativa) a que responden unas y otras.

ABSTRACT: The purpose of this work is to consider a very specific aspect of the scope of integration of foreign immigrants in Spain. It intends to ascertain, in the light of the rules of the Spanish system of immigration and nationality, how it is valued –and in its case controlled– the integration of those children born in Spain to foreign immigrants. Our approach is based from the findings that the regulatory concept of integration differs if the phenomenon is observed from the perspective of the rules of immigration or from the standpoint of the nationality regulations. From this regulatory reality, the differences can be explained in light of the different logics of operation (legislative policy) in which they respond to one another.

* Este artículo se corresponde con la Ponencia presentada por en el Curso *Status jurídico de los extranjeros en la UE y su implicación en las políticas de integración, ¿realidad o ficción?*, celebrada en la Universidad de León del 19/09/ al 22/09 de 2016 dirigido por Aurelia Álvarez Rodríguez y Marina Vargas Gómez-Urrutia. Asimismo, se enmarca en los resultados del Proyecto de Investigación de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, «La regulación de las crisis matrimoniales internacionales en el Derecho interno y de la Unión Europea» DER2014-54470-P. (I.P. Mónica Guzmán Zapater/Mónica Herranz Ballesteros).

PALABRAS CLAVE: Integración; nacido en España hijo de extranjeros; política migratoria; residencia temporal; residencia de larga duración; acceso a la nacionalidad española

KEYWORDS: Integration; Children born in Spain to foreign immigrants; Migrant Integration Policy; Temporal Residence; Long-term Residence; Access to Nationality

1. INTRODUCCIÓN: LAS DIMENSIONES DE LA INTEGRACIÓN EN LA NORMAS DE EXTRANJERÍA Y DE NACIONALIDAD

Ya desde el Pacto Europeo de Inmigración y Asilo de 2008¹, las políticas de inmigración de la Unión Europea (en lo sucesivo, UE) se han caracterizado por seguir una tendencia asimétrica u oscilatoria entre los distintos modelos de integración, en ocasión radicalmente opuestos (segregación, asimilación, bi-direccionalidad). Bien es cierto que hoy en día parece primar la tendencia que concibe la integración como un proceso bidireccional dirigido prioritariamente a la gradual incorporación y participación de las poblaciones extranjeras en la vida económica, política, social y cultural del Estado de acogida, con respeto a los derechos fundamentales².

Sin embargo, su puesta en práctica en cada Estado miembro no es uniforme, y probablemente no pueda serlo, entre otros motivos por tratarse de una materia cuya competencia es compartida entre la UE y los Estados miembros. A pesar de ello, cabe apreciar algunas zonas de convergencia respecto de aquellas «medidas de integración obligatorias» que exigen controles objetivos mediante pruebas o test de integración, cursos de integración cívica, cursos de idiomas, etc. Estas medidas normalmente son adoptadas por los agentes institucionales bien para los extranjeros en situación administrativa regular (sean inmigrantes económicos sean refugiados) o bien, en un último estadio del proceso, cuando se solicita la nacionalidad del país de acogida.

En materia de nacionalidad, la primera Conferencia Europea sobre Nacionalidad, celebrada en Estrasburgo los días 18 y 19 de octubre de 1999 en el marco del Consejo de Europa, puso de relieve que la adquisición de la nacionalidad forma parte del proceso de integración de los extranjeros-inmigrantes como cuestión esencial para mantener la paz, la estabilidad y la cohesión social. Dos años más tarde, en la segunda Conferencia celebrada en 2001, se abordó específicamente el tratamiento de la integración en el marco de las disposiciones normativas estatales en materia de nacionalidad. En nuestro país, la idea de que la nacionalidad es una forma eficaz de conseguir la integración de los inmigrantes parece ser compartida por los diferentes grupos políticos, según quedó

1. Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, de 24 de septiembre de 2008 (no publicado en el Diario Oficial). Recuperado de Eur-Lex: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:jl0038>.
2. J.M. GOIG, *Multiculturalidad, Integración y Derechos de los Inmigrantes en España*, Dykinson 2016, esp. pp. 20-24.

puesto de relieve en las discusiones parlamentarias a la reforma del Código civil en la materia³.

Volviendo a la política migratoria española –fuertemente incidida por la dictada desde Bruselas–, la dimensión de la integración de las poblaciones extranjeras toma asiento en la LO 4/2000, de 11 de enero que introdujo la perspectiva de la «integración social del inmigrante», compartiendo el Estado y las Comunidades Autónomas (CC.AA) una competencia en la elaboración y ejecución de medidas que permitiría, progresivamente, incorporar instrumentos específicos aunque, lógicamente, manteniendo el Estado central la competencia normativa general sobre control de los flujos migratorios. En este sentido, la Comisión de Política Social y Empleo afirmó, en el trámite de reforma de la materia, que «la integración comienza con la concesión de permisos de residencia de más larga duración y culmina con la adquisición de la nacionalidad del Estado de acogida, pues esta es la forma más eficaz de conseguir la plena equiparación de derechos y obligaciones de los inmigrantes que lo soliciten». El informe de la citada Comisión, constatando el carácter cambiante de los flujos migratorios y la constante necesidad de adaptación de las normas de los países de acogida, subrayó que «la integración en la sociedad española de los grupos de inmigrantes se plasma en la voluntad de permanencia y en la reagrupación familiar; cuestiones ambas que deben tener reflejo en las normas sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia»⁴.

Los hitos históricos normativos más relevantes en este proceso se encuentran en tres momentos. En la LO 14/2003, de 20 de noviembre que incorporó una serie de herramientas de gestión administrativa «con el fin de favorecer la inmigración legal y la integración» y confirió cierto protagonismo a las CC.AA. Tras el RD 2393/2004 se confirió un mayor papel a los Ayuntamientos. Con la reforma de la LOEx de 2009 (LO 2/2009) se determinó que las CC AA y las Entidades Locales «con competencias» pueden asumir algunas cuestiones en el desarrollo de la política de inmigración. Por ejemplo, elaboran determinados informes exigidos por la legislación estatal en algunos expedientes de autorizaciones iniciales y/o de renovaciones de tarjetas de residencia. Finalmente, con la aprobación en 2011 del Reglamento de extranjería (RD 557/2011, de 20 de abril) el papel de las administraciones autonómicas y locales quedó definitivamente fortalecido mediante diversas medidas de colaboración administrativa entre las distintas instancias y en numerosos ámbitos (p.ej., informes de integración para las renovaciones de las autorizaciones, informe de adecuación de la vivienda a efectos de la reagrupación familiar, informe de integración en el ámbito del arraigo, comunicación de datos estadísticos en los ámbitos de la reagrupación familiar o de la situación nacional de empleo).

Si nos situamos frente a las normas del sistema español de nacionalidad, la orientación material hacia la integración no resulta tan explícita como en las

3. Ley 36/2002, de 8 de octubre de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.
4. Informe de la Comisión de Política Social y Empleo. BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie D, 27 de febrero de 1998, núm. 248.

normas de extranjería. Esto puede explicarse en atención a la lógica a que responden estas normas (vinculación jurídico-política del ciudadano con un determinado Estado, competencia exclusiva del Estado y soberanía no cedida a la UE) y a que las diferentes vías de acceso para la atribución (*iure sanguinis* o *iure soli*) o para la adquisición derivativa contemplan el proceso de integración de modo diferente⁵. Por ejemplo, si observamos el supuesto de adquisición por residencia, previsto en el Código civil (en adelante, Cc), se aprecia de inmediato la exigencia del cumplimiento de varios requisitos para la efectividad de la concesión. Uno de estos es la acreditación por parte del interesado «del suficiente grado de integración en la sociedad española», cuya valoración corresponde al Encargado del Registro civil⁶.

Pues bien, ese control objetivo de la integración en los expedientes de nacionalidad por residencia es reflejo normativo del «final del proceso de integración» que, como acabamos de ver es diseñado por las normas de extranjería y para la integración del extranjero en su proceso migratorio. Situación distinta es la integración exigida en la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza para sefardíes originarios de España a quienes también se les exige la superación de dos pruebas de integración y demostrar una especial vinculación con España mediante otra serie de «indicios de integración»⁷. En este supuesto, la idea de integración no juega como elemento del proceso migratorio sino como requisito de especial vinculación cultural del interesado con España, no importa si reside o no en nuestro país.

Desde esta realidad normativa, las diferencias se explican a la luz de las (distintas) lógicas de funcionamiento (política legislativa) a que responden unas y otras normas. Mientras que en las normas de extranjería la integración de los extranjeros responde al modelo de gestión de la diversidad cultural que adopte cada país, en las normas de nacionalidad el «insuficiente grado de integración en la sociedad española» es motivo de denegación en las solicitudes adquisición de la nacionalidad por residencia. Conviene señalar en este momento que la posible discrecionalidad de los Encargados de los Registros civiles en la valoración

5. A. ÁLVAREZ, *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, Ediciones GPS, Federación de servicios a la ciudadanía de CCOO, Madrid, 2015, esp. pp. 57-87.
6. Con amplias referencias a la doctrina de la DGRN y a la jurisprudencia, abordando los problemas de acceso a la nacionalidad española en cada uno de las vías indicadas, *vid.*, A. ÁLVAREZ, *Nociones básicas de Registro Civil...*, *op. cit.* esp. pp. 99-121 y pp. 153-169.
7. Sobre la Ley 12/2015 y la Instrucción DGRN de desarrollo, véanse los comentarios de A. ÁLVAREZ, «Carta de Naturaleza para los sefardíes», en *Nociones básicas de Registro civil...*, *op. cit.*, pp. 232 ss; *Id.*, «Españoles por Carta de Naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados», *Revista La Notaría*. Núm. 3., 2012; G. MORENO, «Sefardíes, de la expulsión a la nacionalidad por Carta de Naturaleza. Breve reseña histórica sobre los judíos españoles», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013. M. VARGAS, «Tras los últimos sefardíes. La recuperación del vínculo con España en la Ley 12/2015, de 24 de junio (CAPÍTULO VIII)», en *España-Israel, 30 años de relaciones. Claves de conocimiento*, Aranzadi-Humanidades, 2016, pp. 169-184. *Id.*, «Shalom Sefarad: una "erensya" envenenada» (Parte I y Parte II), *Revista Bitácora Millennium DIPr*. Vol. 2. 2015.

del suficiente grado de integración en los expedientes de nacionalidad por residencia ha quedado atenuada a partir de la introducción de un procedimiento administrativo «nuevo» donde la superación de dos pruebas «de integración» relativas, respectivamente, al conocimiento de la Constitución y de la realidad social y cultural españolas (CCSE) y a la competencia y dominio del idioma español (DELE) es requisito previo para la admisión a trámite de la solicitud de nacionalidad, como veremos enseguida.

En efecto, ambas pruebas se han materializado en dos procedimientos aplicables a los supuestos de adquisición por residencia (RD 1004/2015, de 6 de noviembre⁸) y por carta de naturaleza a favor de los sefardíes originarios de España (Ley 12/2015, de 24 de junio⁹). Con todo, estos controles objetivos se presentan como requisitos obligatorios «de procedimiento» previos a la solicitud de adquisición de la nacionalidad, pero en absoluto modifican el Código civil, manteniéndose la competencia de los Encargados de los Registros civiles a la hora de valorar el «grado» de integración en cada caso concernido.

Tomando en consideración lo anterior, este trabajo se estructura en dos vertientes. La primera, concerniente a las *manifestaciones normativas de la idea de integración* en las autorizaciones de residencia del nacido en España hijo de extranjeros. La segunda, y para idéntico supuesto, en las posibilidades de obtención de la nacionalidad española por atribución *iure soli* o de adquisición por residencia (3). Por último, unas reflexiones conclusivas a modo de recapitulación del estudio (4).

II. EL NACIDO EN ESPAÑA HIJO DE EXTRANJEROS Y LA IDEA INTEGRACIÓN EN LA POLÍTICA DE INMIGRACIÓN Y EN LAS AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA

¿Qué queremos significar cuando hablamos de integración en materia de extranjería? La respuesta a esta pregunta puede abordarse desde diferentes ángulos según sea el enfoque de la integración de los extranjeros que desee resaltarse (antropológico¹⁰, filosófico¹¹, político¹², sociológico¹³ o jurídico¹⁴). Nuestro

8. Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Desarrollado por Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.
9. Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España e Instrucción DGRN de 29 de septiembre de 2015.
10. H. CEBOLLA / A. GONZÁLEZ, *Inmigración. ¿Integración sin modelo?* Alianza Editorial, Madrid, 2013.
11. E. AJA y L. DÍEZ (Coords), *La regulación de la inmigración en Europa*, Colección de estudios sociales de la Fundación La Caixa, 2015.
12. D. GODENAU *et al.*, *La integración de los inmigrantes en España: una propuesta de medición a escala regional*, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, España, 2014. Recuperado de: http://extranjeros.empleo.gob.es/es/ObservatorioPermanenteInmigracion/Publicaciones/fichas/archivos/OPI_30.pdf
13. S. SASSEN, *Inmigrantes y ciudadanos. De las migraciones masivas a la Europa fortaleza*, Siglo XXI España, 2013.
14. Para la cuestión que se aborda en este trabajo sirven las observaciones realizadas en un previo estudio sobre las exigencias de la integración en la inmigración familiar, en: M.

propósito no es abordar la rica complejidad de la cuestión de la integración de los extranjeros en España; cuestión respecto de la cual existen numerosos estudios en las diferentes áreas de conocimiento. Antes bien, se trata de trazar los parámetros desde los que se construye la intervención administrativa para la integración de las poblaciones inmigrantes en el sistema español de extranjería y mostrar con algunos ejemplos su materialización normativa.

En primer lugar, conviene recordar que la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva sobre asuntos de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo (Art. 149.1.2 CE). El artículo 2 bis de la Ley 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, LOEx) al incorporar la dimensión de la *integración social* como principio inspirador y como objetivo de la política migratoria española.

Como principio inspirador, la LOEx ordena a las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias (art. 2bis 2c), *la integración social de los inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía*. Como objetivo, ordena a los poderes públicos, *la promoción de la plena integración de los extranjeros* (art. 2ter apdo. 1); a las Administraciones Públicas, *la incorporación de la integración con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos* (art. 2ter apdo. 2); a la Administración General del Estado, *la cooperación con las Comunidades Autónomas (CC.AA), Ceuta y Melilla y con los Ayuntamientos en el marco estratégico plurianual que incluirá atender la integración de menores extranjeros no acompañados y elaborar sus respectivos planes de integración* (art. 2ter apdo. 3); y, a la Conferencia Sectorial de Inmigración, *elaborar programas de acción bienales que refuercen la integración* (art. 2ter 4). A tal fin, la LOEx crea unas «herramientas» de actuación concretas como son el FORO PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS INMIGRANTES (art. 70), el OBSERVATORIO DEL RACISMO Y LA XENOFOBIA (art. 71) y la COMISIÓN LABORAL TRIPARTITA DE INMIGRACIÓN (art. 72)¹⁵.

Asimismo, la normativa relativa a las políticas sociales más relevantes para el hecho migratorio, como puede ser la regulación del mercado laboral, también es de ámbito estatal. Sin embargo, de forma parecida a lo que sucede en otros países de la UE con un alto grado de descentralización, las CC.AA. españolas han ido adquiriendo importantes competencias sectoriales, por ejemplo en materias como educación, sanidad y cultura, así como en políticas sociales (de empleo, vivienda, servicios sociales, integración de inmigrantes, etc.). Debido a este reparto competencias, a las CC.AA. les corresponde tomar medidas que repercuten en la integración social y económica de los colectivos inmigrantes, así como en su participación social.

VARGAS, «Capítulo Preliminar: La caracterización del criterio de integración», en *La reagrupación familiar de los extranjeros en España: normas de extranjería y problemas de derecho aplicable*, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 48-53.

15. A. FERNÁNDEZ, «Inflexiones en la competencia exclusiva del Estado en materia migratoria y de extranjería», en *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. XII, 2013, pp. 609-643.

Sobre esta base, las CC.AA han elaborado planes autonómicos de integración de inmigrantes. Aunque su diseño y objetivos sean propios de cada Comunidad Autónoma y, por ende, puede no haber coincidencias, cabe señalar algunos aspectos respecto de los cuales sí existe una acción común. Por ejemplo, la promoción de la plena integración social, laboral y personal de la población inmigrante, el acceso a los servicios básicos comunes y a la oferta de bienes y servicios, la sensibilización social acerca de los valores positivos del hecho de la inmigración o la contribución de la mejora de las condiciones de vida y de las infraestructuras de los países de origen de la población inmigrante. En este sentido, cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con sus prioridades y recursos económicos, fija medidas de actuación y áreas de *intervención para la integración de las poblaciones de inmigrantes* (p. ej., empleo, educación, formación, vivienda, cultura, salud, servicios sociales).

Para finalizar, y como respuesta a la pregunta que nos hacíamos, es correcto afirmar que el fenómeno migratorio ha generado en España una serie de *políticas públicas* en donde confluyen cuatro ámbitos competenciales: el internacional y el europeo¹⁶, el estatal, el autonómico y el local. Las medidas sociales para favorecer la integración de las poblaciones inmigrantes son competencia de las distintas Comunidades Autónomas. Sin embargo, el Estado mantiene la competencia exclusiva, *respetando lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados internacionales*, para el establecimiento de las condiciones de entrada, permanencia y expulsión de los extranjeros del territorio nacional, el reconocimiento del estatuto de refugiado, el control de fronteras, la expedición de los visados, la reagrupación familiar, la renovación de las autorizaciones (salvo lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía), la incoación de expedientes de expulsión y las repatriaciones¹⁷.

¿Cómo se materializa en las normas de extranjería relativas a las autorizaciones de residencia y de residencia y trabajo este modelo a favor de la integración? Ya hemos señalado anteriormente que para la entrada en el territorio español las normas de extranjería no establecen controles objetivos de integración. Sin embargo, el favor *integrationis* sí puede observarse en algunas situaciones respecto de las que el legislador vincula las autorizaciones de residencia y su renovación a requisitos subjetivos (relacionados con la persona extranjera concernida y su familia) y objetivos (relacionado con la vinculación a España de esa misma persona y su familia). Además de estos elementos de vinculación/integración del extranjero con España, la norma de extranjería toma en consideración en ocasiones el «esfuerzo» de integración como elementos positivos a favor del extranjero que puede enervar incluso situaciones de irregularidad administrativa. Muy brevemente, veamos el reflejo de la idea de integración en las autorizaciones de residencia temporal por reagrupación

16. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, «La Agenda Europea de Migración se despliega muy lentamente», *La Ley Digital*, N.º 5383/2015, pp. 1-6.

17. Vid., M. VARGAS, «Capítulo II: "El régimen de entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España», en AA.VV., *El extranjero en el Derecho español*. Dykinson, Madrid, 2016, esp. pp. 55-56.

familiar, por arraigo familiar y por nacimiento en España de hijos de residentes, así como la autorización de residencia de larga duración del nacido en España.

1. EN LA RESIDENCIA TEMPORAL POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Por definición, el supuesto de reagrupación familiar no es subsumible en los casos de que nos ocupamos en este trabajo (integración de los nacidos en España hijos de extranjeros). Y es que, los hijos del reagrupante, por regla general, han nacido y se encuentran en el extranjero. Sin embargo, consideramos de interés este breve apunte normativo en la medida en que reagrupada la familiar se inicia el verdadero proceso de integración –social y jurídico– en el territorio de acogida. Su regulación se encuentra en los artículos 16 a 19 de la LOEx y en los artículos 52 a 61 del RLOEx.

Con carácter amplio se entiende por reagrupación familiar el derecho de los nacionales de terceros países residentes legales en España a obtener una autorización para la entrada y residencia de algunos miembros de su familia, siempre que cumplan determinadas condiciones¹⁸. Pues bien, la integración de la familia reagrupada es un interés del propio ordenamiento jurídico que el legislador proyecta en las normas relativas a la adquisición y conservación del estatuto administrativo (los permisos o autorizaciones de residencia) de los miembros de la familia reagrupada. Desde esta perspectiva, se observa que la residencia de los familiares reagrupados¹⁹ depende de la situación de residencia del reagrupante. Sin embargo, estas personas tienen derecho a acceder al mercado de trabajo y cumplidas ciertas condiciones a obtener una autorización de residencia independiente del reagrupante. Y así: tanto el cónyuge como los hijos reagrupados (estos, cuando lleguen a la edad laboral) pueden trabajar. Esto significa que la autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares estas personas les habilita para trabajar sin necesidad de autorización administrativa previa²⁰.

El cónyuge reagrupado puede obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades. Si se trata de un cónyuge víctima de violencia de

18. El régimen jurídico de la reagrupación familiar se encuentra incidido de modo directo por el Derecho comunitario, toda vez que desde el 3 de octubre de 2005 es plenamente aplicable la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

19. Conviene recordar que el artículo 17 de la Ley de extranjería limita el beneficio de la reagrupación familiar a tres grupos de personas: el cónyuge y la persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal, los hijos del residente y del cónyuge o de la pareja, incluidos los hijos adoptados, menores de 18 años o que no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades y los ascendientes mayores de 65 años. La lista de beneficiarios es breve, cerrada y exhaustiva (son los que son) sin que al reagrupante le sea dable reagrupar a otros familiares (por ejemplo, los hermanos).

20. M. VARGAS, «Capítulo II: “El régimen de entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España” 2.2. Residencia por reagrupación familiar», *op. cit.*, pp. 86-95.

género el anterior requisito no será exigible y podrá obtener una autorización de residencia y trabajo independiente desde el momento en que se dicte a su favor la orden de protección o, en su defecto el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Los hijos reagrupados también obtendrán la autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad. Sin embargo, han de acreditar disponer de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades, exigencia que no se pide cuando los hijos reagrupados que alcanzan la mayoría de edad ya llevan residiendo en España cinco años. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán también obtener una autorización de residencia independiente.

2. EN LA RESIDENCIA TEMPORAL POR ARRAIGO FAMILIAR

Señala el art. 31.3 LOEx que: «La Administración podrá conceder una *autorización de residencia temporal* por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia y otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado».

Se trata de una vía excepcional de regularización administrativa para quienes se encuentran en España en situación irregular y siempre que se trate de casos especialmente graves (art. 124.3 RLOEx). Estas autorizaciones, como su nombre indica, suponen una «excepción» a la regla general pero, en la práctica, tienen una gran relevancia. El supuesto de arraigo familiar refleja también *una idea de integración* de las normas de extranjería que toma como elemento relevante de vinculación la familia «española» del extranjero. Se parece a las normas de nacionalidad pero opera con una lógica diferente.

Veamos, el Reglamento atiende a dos supuestos en los que, pese a la situación de irregularidad administrativa del extranjero concernido, éste puede obtener una autorización «excepcional» y temporal (un año) por arraigo familiar: (1) cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionalidad española, siempre que el menor esté a cargo y conviva con el progenitor solicitante o éste esté al corriente de las obligaciones paterno filiales respecto del menor; y (2) cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

Desde la perspectiva práctica, la figura del arraigo familiar va a permitir resolver (subsana) situaciones de irregularidad sobrevenida de extranjeros ascendientes de menores que por el juego de las normas de nacionalidad han devenido españoles²¹.

21. *Ibidem*, pp. 95-97. Algunas sentencias de los tribunales españoles en relación al arraigo social pueden verse en, G. MARRERO, «Temporary residence permit on the ground of exceptional circumstances (social integration)», in *European Citizenship at the Crossroads*, (S. Carrera y G.-R de Groot, eds), Wolf Legal Publishers (WLP), 2015, pp. 563 ss.

El segundo caso del art. 124.3 RLOEx, recuerda el supuesto de opción por la nacionalidad española del artículo 20.b) del Cc: el extranjero hijo cuyo progenitor (padre o madre) hubiera sido originariamente español y nacido en España. La norma de extranjería no exige el nacimiento en España del progenitor originariamente español, de donde cabe deducir que se trata de supuestos de españoles emigrantes cuyos hijos ya no son españoles y se encuentran en España «en situación irregular». Estas personas podrían obtener un permiso de residencia por circunstancias excepcionales que dura un año con lo que su situación migratoria quedaría subsanada: Y, posteriormente podrían acceder a la nacionalidad española por la vía de la residencia (un año: aquellos que no ejercieron oportunamente la facultad de optar).

3. EN LA RESIDENCIA DEL HIJO DEL RESIDENTE

El supuesto se regula en el artículo 185 RLOEx a cuyo tenor, el nacido en España hijo de residentes adquirirá automáticamente la misma autorización de residencia de la que sea titular cualquiera de sus progenitores (se entiende que ambos son extranjeros en situación administrativa regular). Serán los progenitores quienes personalmente deben solicitar la autorización de residencia para el hijo desde que tuviera lugar el nacimiento. Si se trata de hijo *padre o madre reconocidos como refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria*, éstos podrán optar entre solicitar para él la extensión familiar del derecho de protección internacional o una autorización de residencia, en función del interés superior del menor²².

La idea de integración en esta norma toma en consideración una vez más la relación familiar (en este caso, la filiación) y no exige para este caso ningún trámite administrativo adicional, salvo la solicitud de la tarjeta. Es posible afirmar pues, que la norma de extranjería favorece la integración del menor nacido en España hijo de extranjeros facilitando su autorización de residencia (sin necesidad de visado) y, como veremos a continuación, también la residencia de larga duración.

4. EN LA RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

En la autorización residencia de larga duración, la regla general del artículo 32 LOEx y del artículo 147 RLOEx exige al extranjero haber residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años, siempre que reúnan determinadas condiciones. Pues bien, no será necesario acreditar el plazo de cinco años de residencia cuando se trate de un extranjero nacido en España que al llegar a la mayoría de edad acredite una residencia legal y continuada durante al menos los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud [art. 148 c) RLOEx]. Este mismo plazo reducido se aplica al español de origen que haya perdido

22. *Ibidem*, pp. 98-99.

la nacionalidad española y al residente que al llegar a la mayoría de edad haya estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los cinco años inmediatamente anteriores de forma consecutiva²³.

Como puede observarse, estos supuestos toman en consideración elementos subjetivos del interesado que lo vinculan especialmente con el territorio español (nacimiento en España) o con la posibilidad de recuperar la nacionalidad española de origen que se hubiere perdido. Ambos supuestos han de contemplarse a la luz de las normas de nacionalidad del Código civil. Es evidente que esta norma está pensando en el supuesto del extranjero (nacido en España o doble nacional) que habiendo adquirido la nacionalidad española ya no resida en España y la hubiere perdido por las causas que enumera el artículo 24.1 Cc. En ambos casos, si regresa a España y reside 3 años podrá lograr la autorización de residencia de larga duración en menos tiempo. Ahora bien, a la luz de las normas de nacionalidad este supuesto no es atractivo para los nacionales de países iberoamericanos, Portugal, Filipinas, Guinea Ecuatorial y sefardíes, que pueden acceder a la nacionalidad española por residencia continuada de dos años. Y, respecto del nacido en España, por un año. En este sentido, puede afirmarse un tratamiento claramente diferenciado entre los nacionales de estos países y el resto de extranjeros.

A modo de conclusión provisional de este apartado, cabría afirmar que las normas de extranjería promueven la integración del nacido en España hijo de extranjeros mediante un tratamiento más beneficioso para obtener las autorizaciones de residencia. Así, esta persona obtendrá automáticamente la misma autorización de residencia de cualquiera de sus progenitores; en su caso, tendrá derecho a la autorización de residencia de larga duración cuando llegue a la mayoría de edad y acredite llevar residiendo en España al menos tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud, condición de residencia que, por otro lado, le exime de la necesidad de obtener una autorización de trabajo; en sus demandas de trabajo no se tomará en cuenta la situación nacional de empleo; y, en fin, con carácter general, si llevara residiendo en España cinco años no podrá ser expulsado (salvo que se trate de reincidencia del supuesto del art. 54.1 LOEx). Pero, además, por la acción de las normas de nacionalidad, si el nacido en España accediera a la nacionalidad española y su progenitor estuviera en situación irregular, la norma de extranjería atraerá el supuesto a su ámbito permitiendo la sanación de la situación irregular del progenitor para otorgarle un permiso o autorización de residencia por circunstancias excepcionales. En la práctica esto supone un mandato claro de «integración» a las autoridades policiales encargadas de la tramitación de estas autorizaciones. Todo ello sin perjuicio de que la situación que analizamos puede enfocarse desde la acción del estatuto de ciudadano de la UE (art. 20 TFUE) y sus implicaciones de cara a la libre circulación de personas.

23. *Ibidem*, p. 104.

III. EL NACIDO EN ESPAÑA HIJO DE EXTRANJEROS Y LA IDEA DE INTEGRACIÓN EN LA ATRIBUCIÓN Y EN LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Como primera constatación ha de indicarse que las normas de acceso a la nacionalidad española (atribución o adquisición) no contemplan la residencia obtenida por reagrupación familiar como un elemento integrador relevante para la nacionalidad española. En este sentido, la integración familiar vía reagrupación que predica y promueve la política migratoria tanto europea como nacional en las normas de extranjería, carece de reflejo en las normas de atribución de la nacionalidad española.

En cambio, el hecho nacimiento en España (*ius soli*) sí será relevante en dos situaciones concretas: en evitación de la apatridia (atribución de la nacionalidad española de origen) y en la adquisición por residencia (adquisición derivativa de la nacionalidad española que será, en este caso, no de origen).

Veamos a continuación la manifestación normativa de esta *idea de integración* en sede de la nacionalidad.

1. EN LA ATRIBUCIÓN POR NACIMIENTO *IURE SOLI*

La atribución de la nacionalidad por nacimiento en España (*ius soli*) se produce en tres supuestos que contempla el artículo 17.1 del Cc. Este precepto considera *españoles de origen* a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos hubiera nacido también en España (apartado b); a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (apartado c); y a los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada (apartado d). Centrándonos en los supuestos de los apartados b) y c) del artículo 17.1 Cc, cabe señalar que son dos situaciones diferentes²⁴.

La primera (nacido en España de padres extranjeros, si al menos uno de los progenitores hubiere nacido también en España²⁵) parte de la idea de integración de la segunda generación de extranjeros nacidos en España. A pesar de la claridad del precepto, debe tenerse en cuenta la fecha del nacimiento y la normativa de nacionalidad vigente en el momento del nacimiento. Por ejemplo, en la redacción del artículo 17.3 Cc dada por la Ley de 15 de julio de 1954, se exigía que ambos

24. El caso del apartado d) (nacidos en España cuya filiación no resulte determinada) «busca solucionar el problema de los nacidos en España cuando su filiación no pueda, por muy diversos motivos, inscribirse en el Registro Civil municipal competente» (Preámbulo de la Ley 18/1990). En este supuesto se exige el requisito de nacimiento en territorio español (a estos efectos se presumen nacido en territorio español a los menores de edad cuyo primer lugar de estancia sea territorio español) y que la filiación no esté acreditada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 Cc; *vid.*, A. Álvarez, *Nociones básicas de Registro Civil...*, *op. cit.* pp. 101-121. *ID.*, «Inmigrantes e hijos de inmigrantes nacidos en España: vías de acceso a la nacionalidad española», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, N.º 90, 2010.

25. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

progenitores extranjeros hubieran nacido en España y «en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento».

La segunda (nacido en España hijos de apátridas y de nacionales a los que su ordenamiento jurídico no les atribuye la nacionalidad²⁶), la idea de integración se difumina toda vez que la norma tiene por finalidad eliminar supuestos de futura apatridia. A diferencia del anterior supuesto, la acreditación o prueba de la atribución de la nacionalidad presenta algunos problemas para cuya aclaración se recurre al expediente de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción. En este expediente, cuya tramitación corresponde a los Registros Civiles municipales, se examina si en el caso concernido se da un supuesto real de apatridia.

Con el fin de unificar y dar difusión a los criterios sostenidos en diversas resoluciones de la DGRN, este Centro Directivo dictó la *Instrucción de 28 de marzo de 2007* pronunciándose respecto de los hijos de argentinos, bolivianos, brasileños, caboverdianos, chilenos, colombianos, costarricenses, cubanos, ecuatorianos, nacionales de Guinea-Bissau, pakistanés nacidos en el extranjero, paraguayos, peruanos, portugueses no inscritos en los Registros portugueses, nacionales de Santo Tomé, serbios y uruguayos. También se atribuye la nacionalidad española –por apatridia de sus progenitores– a los nacidos en España hijos de palestinos, saharauis, y de progenitor mauritano y madre argelina. Ello debido a que internacionalmente no se reconoce nacionalidad de esos Estados o porque los progenitores son considerados apátridas. Esta Instrucción se complementa con dos Circulares de la DGRN de 18 de diciembre de 2008 y de 14 de mayo de 2009 en las que, tras los cambios de las legislaciones nacionales de Bolivia, Chile y Ecuador, concluye que no se genera una situación a apatridia originaria y, por consiguiente, no es posible considerar como españoles de origen a los nacidos en España hijos de aquellos.

2. EN LA ADQUISICIÓN POR RESIDENCIA

«La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España» (art. 21.1 Cc). Esta residencia ha de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición (art. 22.3 Cc). El plazo general de residencia es de diez años. Serán suficiente cinco años para quienes hayan adquirido la condición de refugiado; dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos,

26. Vid., A. ÁLVAREZ / G. MARRERO, «Attribution of Spanish Nationality to Children Born in Spain, with the Purpose of Avoiding Situations of Statelessness at Birth», in *European Citizenship at the Crossroads*, (S. Carrera y G.-R de Groot, eds.), Wolf Legal Publishers (WLP), 2015, pp. 267-291. A.P. ABARCA / M. VARGAS, «El artículo 17.1 c) del Código civil. ¿Mecanismo de lucha contra la apatridia o un "nuevo" modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N.º 14, 2007. Sobre la situación de los menores nacionales de un Estado miembro hijos de padres extranjeros en situación irregular, véase el comentario a la STJUE Ruiz Zambrano de A.P. ABARCA / M. VARGAS, «El estatuto de ciudadano de la Unión y su posible incidencia en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario (STJUE Ruiz Zambrano)», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N.º 23, 2012.

Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes (art. 22.1 Cc). Para el que haya nacido en territorio español bastará el tiempo de residencia de un año [apartado a) del art. 22.2 Cc]. El extranjero que se acoja a esta vía de adquisición de la nacionalidad deberá justificar en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, «buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española» (art. 22.4 Cc).

Estas disposiciones reflejan la importancia objetiva del binomio nacimiento en España (*ius soli*) y residencia legal (vinculación a la sociedad de acogida) como elementos relevantes de la integración a los efectos de obtención de la nacionalidad española. Mientras que la reducción del plazo a dos años respecto de determinados extranjeros especialmente vinculados con España parece responder al «privilegio» de los lazos histórico-coloniales (países iberoamericanos, Filipinas y Guinea Ecuatorial), histórico geográficos (Portugal y Andorra) y de reparación de injusticias históricas (sefardíes), la reducción del plazo a un año responde a una vinculación subjetiva, real y actual bien con el territorio (como es el caso del nacido en España que intensifica el *ius soli* en el acceso a la nacionalidad) bien con la estirpe familiar (nacido en el extranjero con ascendientes –padres y abuelos– originariamente españoles) o con la unidad familiar (matrimonio con español, viuda o viudo de español).

Sin embargo, la residencia no es suficiente para el acceso a la nacionalidad por esta vía. La norma de nacionalidad exige que en el expediente ante el Encargado del Registro Civil el extranjero demuestre el *suficiente grado de integración* en la sociedad española debiendo informarse por dicho Encargado este extremo. Pues bien, tratándose de un concepto jurídico indeterminado no es de extrañar la intensa práctica registral y judicial que su comprensión ha generado. Antes de la entrada en vigor del RD 1004/2015, de 6 de noviembre, la práctica registral confirmaba que al extranjero se le hacían algunas preguntas para comprobar su dominio del idioma y de la cultura española²⁷. Una Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991 advirtió que en este expediente «debe extremarse el celo» para comprobar, oyendo personalmente al peticionario, su grado de integración en la sociedad española; otra Instrucción DGRN de 26 de julio de 2007 insistió en que también debía demostrar «su conocimiento de la cultura de país». Estas instrucciones provocaron actuaciones muy dispares de los Encargados del Registro civiles y, consecuentemente, resoluciones de la DGRN y de los tribunales en ocasiones contradictorias. Y así, puede afirmarse que en los últimos tiempos la práctica administrativa del entendimiento del «suficiente grado de integración» del extranjero concernido parecía más que una seria y responsable actuación administrativa un deliberado despropósito²⁸.

27. A. Álvarez, *Noiones básicas de Registro Civil...*, op. cit. pp. 169-184.

28. El artículo 221 del Reglamento del Registro Civil precisa que: El Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y al estilo de vida españoles, y procurará oír también al cónyuge por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstancias que en ello concurren. En esta comprobación, el tiempo de alta en la Seguridad Social, la ausencia de antecedentes penales, la comprensión correcta (hablada y escrita) del idioma español y del funcionamiento de nuestras instituciones

Esta situación ha cambiado sustancialmente desde que la D.F. 7.^a de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil estableciera un nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. No es objeto de este trabajo explicar la tramitación del procedimiento administrativo «electrónico» establecido por RD 1004/2015, de 6 de noviembre, a su vez desarrollado por Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre. Al objeto de este estudio baste con señalar que no se modifican las disposiciones del Código civil en la materia (arts. 22 en relación con los arts. 20.2 y 21.3 Cc). Sin embargo, la modificación sí es relevante a los fines de este trabajo en orden a dos aspectos.

Primer aspecto, la tramitación electrónica del procedimiento en todas sus fases y por consiguiente la relevancia de la prueba documental justificatoria de que en el interesado concurren todos los requisitos, incluidos la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española. En este sentido, cabe afirmar que el nuevo procedimiento viene a dejar sin eficacia práctica el informe de integración que de acuerdo con el Reglamento del Registro Civil ha de practicar el Encargado del Registro civil. Segundo aspecto, el establecimiento de *dos pruebas objetivas y obligatorias* de acreditación del suficiente grado de integración en la sociedad española. Estas pruebas son administradas por el Instituto Cervantes en los términos establecidos en el art. 6 RD 1004/2015 y en el art. 10 de la Orden lus/1625/2016.

¿En qué consisten? Por una parte, el interesado deberá acreditar un nivel mínimo (A2) de dominio del español como lengua extranjera (DELE); y, por otra parte, deberá superar el examen de conocimientos constitucionales y socioculturales de España (CCSE). Se trata de pruebas presenciales, diseñadas y administradas como queda dicho por el Instituto Cervantes. Además, el procedimiento está sujeto al pago de una tasa de 100 euros (a abonar por la iniciación de la petición); tasa que no incluye los precios de las pruebas citadas.

¿Quiénes están exentos de realizar estas pruebas? De acuerdo con la normativa de desarrollo anteriormente citada, son varios grupos de personas. En primer lugar, están exentos de presentar ambas pruebas los *menores de edad y las personas con capacidad modificada judicialmente*. Sin embargo, esta exención no les exime de probar la integración en España mediante otra documentación: si se trata de menores de edad, es preceptivo la presentación del certificado de escolarización obligatoria; y si se trata de personas con capacidad modificada judicialmente, la inscripción en centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial. En segundo lugar, estarán exentos de la prueba de dominio del idioma (DELE) los nacionales de países cuyo idioma materno sea el español (iberoamericanos y ecuatoguineanos).

políticas son los elementos valorativos tomados en cuenta por el instructor para determinar el grado de integración en la sociedad española «sin perjuicio del mantenimiento de las costumbres propias de la religión que el interesado profesa». A. ÁLVAREZ, *Nociones básicas de Registro Civil...*, op. cit, pp. 184-200.

Si se tratase de personas que tuvieran doble nacionalidad, siendo la segunda adquirida la de cualquiera de dichos países, el promotor que quiera acogerse a la exención de la prueba DELE deberá indicar tal extremo en la solicitud y aportar un certificado consular de reconocimiento de la nacionalidad que no sea la principal. Esta segunda nacionalidad solo surtirá efectos para la exención de la realización de la prueba DELE. Y, en tercer lugar, cabe solicitar *una dispensa de ambas pruebas* (DELE y CCSE) cuando se trate de solicitantes que hubieren estado escolarizados en España y hubieren superado la educación secundaria obligatoria. Este es un supuesto diferente al primero (menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente): se trata de promotores que ya son mayores de edad pero que pudieron haber vivido y estudiado en España durante su minoría de edad

Por consiguiente, y para concluir este apartado, el hecho del nacimiento en España no exime de la *prueba de la integración* en su doble vertiente (lengua y conocimientos constitucionales y socio-culturales). Esta previsión tiene sentido en la medida en que el nacimiento en España (*ius soli*) para nuestro sistema de nacionalidad –y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos– no es un criterio de atribución principal. Ahora bien, situados en la perspectiva de la vinculación por residencia tampoco el *ius soli* es un criterio de integración suficiente que justifique *per se* la adquisición de la nacionalidad española. Como hemos visto, debe ir asociado no solo a residencia legal en nuestro país (un año) sino también a la doble prueba de integración en la sociedad española (dominio del idioma y conocimientos constitucionales y socioculturales de España). Requisito que no se exige en el ámbito de las normas de extranjería (ni en la concesión ni en la renovación de las autorizaciones de residencia analizadas: reagrupación familiar, arraigo familiar, por nacimiento en España y de larga duración).

IV. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

1. La integración de la familia (en España) es un factor de ponderación en las normas de extranjería que traducen el interés de la política migratoria en el tipo de inmigración (básicamente familiar) que se quiere favorecer en la sociedad española. El hecho del nacimiento en España del hijo de extranjeros es, desde esta perspectiva, un factor de integración que tiene su reflejo en la concesión y renovación de las autorizaciones de residencia, tanto temporal como de larga duración. Sucede, sin embargo, que la percepción normativa de la integración es diferente en las normas de nacionalidad (atribución por nacimiento o adquisición por residencia). En este sentido, la integración es valorada y controlada de manera más intensa en los expedientes adquisición de la nacionalidad española por residencia. De donde resulta, que el nacido en España hijo de extranjeros residentes tendría más facilidades para conservar su estatuto de residencia que para obtener la nacionalidad española por residencia.

2. Desde la perspectiva de las normas de extranjería, la consecuencia más importante del hecho del nacimiento en España del hijo de extranjeros residentes es su consideración como circunstancia que favorece la integración. Así se

materializa en las facilidades para obtención de los permisos de residencia, de residencia y trabajo (y también en la protección frente a la expulsión). La consecuencia más significativa de esta actuación funcional de las normas de extranjería reside en que sus normas avanzan, mediante las condiciones y los requisitos impuestos, el camino de la adaptación a los valores de la sociedad de acogida. Este es el concepto más claro de integración de los extranjeros enclave de política migratoria.

3. Desde la óptica de las normas de nacionalidad, este hecho (nacimiento en España del hijo de extranjeros residentes) es igualmente un elemento que favorece la integración al reducir el plazo de residencia a solo un año. Sin embargo, la intensidad de la integración exigida es diferente y, además, se controla en el procedimiento administrativo. Como hemos visto, salvo supuestos excepcionales, el nacimiento en España no incide en la atribución de la nacionalidad y el hijo de extranjeros, con independencia de que éstos tengan o no autorización de residencia en España, es también extranjero. Sin embargo, el principio del *favor nationalitatis* incide en la obtención de la nacionalidad española del nacido en España en evitación de la apatridia, lo que en la práctica puede depurar la posible residencia irregular de sus progenitores (arraigo familiar del progenitor). Por otra parte, el nacimiento en España es un criterio que la norma de nacionalidad toma en cuenta como indicio de integración reduciendo el plazo de residencia a un año; reducción temporal que reporta una indudable ventaja si tomamos en cuenta que el plazo de residencia exigido con carácter general es de diez años pero que no es suficiente si no va asociado a la constatación del grado de integración mediante las pruebas del Instituto Cervantes (DELE y CCSE).

4. Finalmente, una consecuencia anudada a la adquisición de la nacionalidad española del nacido en España hijo de extranjeros se proyecta sobre el estatuto de residencia del progenitor/es extranjero en situación irregular. De acuerdo con la normativa española (RD 240/2007, de 16 de febrero y STS de 1 de junio de 2010), el régimen comunitario se aplica a los españoles (aunque no hayan ejercido la libre circulación) y, por consiguiente, a sus familiares. De donde resulta una «nueva dimensión en clave de ciudadanía europea» del nacimiento en España del hijo de extranjeros que por las vías descritas accede a la nacionalidad española. El ejemplo más claro se observa en los expedientes de expulsión por irregularidad administrativa del progenitor extranjero que tiene a su cargo un hijo de nacionalidad española. Como es sabido, la invocación de las disposiciones europeas sobre libre circulación de personas (en concreto, la Directiva 2004/38/CE y la jurisprudencia del TJUE) puede enervar un decreto de expulsión del nacional de tercer país progenitor de un ciudadano de la UE. La tesis de la *vis atractiva* de la ciudadanía en casos como el indicado ha tenido favorable acogida en dos sentencias clave del TJUE (el asunto C-34/09 «Ruiz Zambrano» y el asunto C-165/14 Rendón Martín).

Estas sentencias son objeto de estudio en este mismo número monográfico. Baste con apuntar aquí que su conocimiento resulta clave para la comprensión del impacto del estatuto esencial del ciudadano de la Unión y su incidencia, siquiera de modo indirecto, en las normas de extranjería (y de nacionalidad) de los Estados miembros.

1994-1995